

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

DEL ESTADO

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

V I E R N E S , 5 D E E N E R O D E 1 9 4 0

NUM. 5

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 cesando en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Orense don Enrique Rodríguez Lafuente.—Página 76.

Otro de 30 de diciembre de 1939 nombrando Gobernador Civil de la provincia de Orense a don Casiano Costas Posada.—Página 76.

Otro de 30 de diciembre de 1939 cesando en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona don Mateo Torres Bestard.—Página 76.

Otro de 30 de diciembre de 1939 nombrando Gobernador civil de la provincia de Tarragona a don Angel Bernardo Sanz Nougués.—Página 77.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 20 de diciembre de 1939 sobre suspensión del régimen de primas a la navegación.—Página 77.

Otro de 15 de diciembre de 1939 disponiendo la «declaración de urgentes» a las obras de instalación de la Fábrica de Carburante Nacional, del que es inventor don Alberto Elder von Filek.—Página 77.

Otro de 20 de diciembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Director General de Pesca Marítima don Pascual Díez de Rivera.—Página 78.

Otro de 20 de diciembre de 1939 nombrando a don Ramón Rodríguez Castro Director General de Pesca Marítima.—Página 78.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Interpretes libres. Páginas 78 a 80.

Otra de 30 de diciembre de 1939 aprobando el concurso convocado en 18 de noviembre último entre opositores aprobados en las oposiciones a oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad en las poblaciones que se indican.—Página 80.

Otra de 4 de enero de 1940 disponiendo se convoque concurso entre los aprobados en las oposiciones a Practicantes de los Dispensarios Antituberculosos de las provincias cuya relación apareció en la «Gaceta» de 19

de junio de 1936 para proveer las plazas que se indican. Página 80.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA.—Orden circular de 31 de diciembre de 1939 convocando concurso-oposición para cubrir dos plazas de Músico Mayor.—Página 81.

Situaciones.—Orden de 31 de diciembre de 1939 declarando no haber lugar al reintegro en la Escala Complementaria del personal del extinguido Cuerpo de Servicios Marítimos, cuya relación empieza con don Luis González Vieytes y termina con don Félix Bastarache y Díez de Bulnes.—Página 81.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS.—Circular de 3 de enero de 1940 anunciando convocatoria para la instrucción de 30 pilotos de vuelo sin motor en la Escuela de Monflorit (Huesca).—Páginas 81 a 83.

Derechos pasivos máximos.—Orden de 29 de diciembre de 1939 concediendo estos derechos a los Sargentos don José López Lerma y don Ricardo Sánchez Rojas Guijarro.—Página 83.

Premios de constancia.—Orden de 29 de diciembre de 1939 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales al Cabo Manuel Sousa Téllez y otros dos.—Página 83.

Premios de efectividad.—Orden de 29 de diciembre de 1939 concediendo el premio de efectividad de 500 pesetas anuales, por llevar cinco años en su actual empleo, al Comandante de Aviación don Rafael Llorente Sola.—Página 83.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 28 de diciembre de 1939 prorrogando hasta el 31 de enero de 1940 el plazo concedido en el apartado 4.º de la Orden de este Ministerio de 14 de noviembre último sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse, sin nuevo pago de derechos, los automóviles matriculados anteriormente en España y, asimismo, para que puedan formalizar su situación, en nuestro país, mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios, los coches de matrícula extranjera que se encontraban en España hasta el 17 del mes últimamente citado en que la expresada Orden se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—Página 84.

Otra de 29 de diciembre de 1939 disponiendo se considere incrementado el Caso 3.º de la Disposición 7.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas con un apartado especial que autorice la importación en la Península con franquicia de derechos de la harina de pescado precedente de Canarias.—Página 84.

Otra de 29 de diciembre de 1939 disponiendo se considere adicionado el Caso 3.º de la Disposición 7.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas con un apartado especial que autorice la importación en la Península con libetal de derechos arancelarios, de preparados alimenticios compuestos a base de plátanos en mezcla con harina de cereales u otros elementos cuya propia naturaleza no haya sido desvirtuada y en los que el azúcar no entre en proporción superior al 20 por 100.—Páginas 84 y 85.

Otra de 29 de diciembre de 1939 disponiendo, a título excepcional, y ante la conveniencia de liquidar las consecuencias producidas por la guerra, se autorice la reimportación con franquicia de los envases nacionales que se encuentran en el extranjero y que fueron exportados conteniendo mercancías del país, debiendo considerarse, a tal efecto, como inexistente el plazo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de publicación

de la presente Disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—Página 85.

Otra de 29 de diciembre de 1939 disponiendo que por nota de asterisco, afecta a la partida 616 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se haga constar que los contadores con envolverte de gres adeuden con exclusión de los embalajes que a los efectos de transporte se utilizan, con la finalidad de proteger la fragilidad del envolverte cerámico que lo recubre.—Página 85.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 22 de diciembre de 1939 creando una Junta compuesta por los Ministerios que se mencionan, con objeto de dar cuenta de las obras a realizar por las Dependencias de los mismos.—Páginas 85 y 86.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Concurso para la provisión de las plazas de funcionarios técnicos de Correos que constituyen la plantilla fijada para la Administración especial de Correos de Tánger.—Página 86.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 71 a 90.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 cesando en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Orense don Enrique Rodríguez Lafuente.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Orense don Enrique Rodríguez Lafuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 nombrando Gobernador Civil de la provincia de Orense a don Casiano Costas Posada.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Orense a don Casiano Costas Posada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 cesando en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Tarragona don Mateo Torres Bestard.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Tarragona don Mateo Torres Bestard.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 nombrando Gobernador Civil de la provincia de Tarragona a don Angel Bernardo Sanz Nougués.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Tarragona a don Angel Bernardo Sanz Nougués.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 20 de diciembre de 1939 sobre suspensión del régimen de primas a la navegación.

Las disposiciones vigentes sobre primas a la navegación han sido promulgadas con objeto de proteger a los buques españoles en el tráfico internacional y extranacional ante la competencia de otras banderas; pero las actuales circunstancias, que han producido una importante mejora en el mercado de los fletes, hacen innecesaria la referida protección, por lo cual procede dejarla sin efecto mientras no vuelva una situación que justifique aquella protección.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la aplicación del Real Decreto-Ley de veintinueve de agosto de mil novecientos veinticinco y disposiciones complementarias en todo lo relacionado con las primas a la navegación.

Artículo segundo.—La suspensión a que se refiere el artículo anterior se aplicará a todos los viajes iniciados después de las cero horas del día primero de diciembre último, subsistiendo el derecho al percibo de las primas a la navegación para todos los viajes que se hayan comenzado con anterioridad a dicha fecha.

En todo caso, el derecho a primas caducará, para cualquier viaje, a las veinticuatro horas del día

treinta y uno de diciembre próximo, aunque el viaje correspondiente hubiera sido comenzado antes del día primero del mismo mes.

Artículo tercero.—Cuando las circunstancias del mercado internacional de fletes lo aconsejen, podrán volverse a poner en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo primero, previo el oportuno Decreto y con las modificaciones que pudieran estimarse pertinentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto y se resolverán las incidencias que ocurran como consecuencia de su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 15 de diciembre de 1939 disponiendo la «declaración de urgentes» a las obras de instalación de la Fábrica de Carburante Nacional, del que es inventor don Alberto Elder von Filek.

Declarada de interés nacional, por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la industria de fabricación de carburante nacional, de que es inventor don Alberto Elder von Filek, se hace necesario, por las mismas razones, activar su puesta en marcha.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se «declaran urgentes» las obras de instalación de la fábrica de Carburante Nacional en que ha de producirse el patentado con el número ciento treinta y seis mil seiscientos veinticuatro, de que es inventor don Alberto Elder von Filek.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 20 de diciembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Director general de Pesca Marítima don Pascual Díez de Rivera.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer

Cese en el cargo de Director general de Pesca Marítima don Pascual Díez de Rivera y Casares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 20 de diciembre de 1939 nombrando a don Ramón Rodríguez Castro Director general de Pesca Marítima.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

He tenido a bien nombrar Director general de Pesca Marítima a don Ramón Rodríguez Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.
2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia.
3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.
4. Certificado negativo de antecedentes penales.
5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será ex-

pedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el «visto bueno» del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías-Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominan uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada Convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos 4.º y 5.º

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos

anteriores regirán las siguientes tarifas:

INTERPRETES

Clase primera: Día, 25 pesetas, medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS LOCALES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS INTERPRETES LOCALES

Clase primera: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día, y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11 Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General de Turismo, firma del Representante que lo expida y «Visto bueno» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las Autoridades, como los funcionarios de la Direc-

ción General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Art. 13. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción, en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueron víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, así como en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Inicativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes: debiéndose darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid, 15 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

ORDEN de 30 de diciembre de 1939 aprobando el concurso convocado en 18 de noviembre último entre opositores aprobados en las oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad en las poblaciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso convocado en 18 de noviembre último entre opositores aprobados en las Oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad, que no hayan tomado parte en el resuelto en 28 de octubre próximo pasado, para proveer la plaza de Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, Palencia y Teruel, vacantes como resultas del anterior Concurso;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han acudido al concurso don José Azna-

rez García, don José Ropero Fernández, don Jaime Comas Cladera y don Francisco González Miguélez;

Vistas las Orden de convocatoria del presente concurso y las peticiones formuladas por los interesados;

Considerando que en la tramitación del concurso se han observado todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso, y en su consecuencia, nombrar Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Castellón, a don José Aznarez García; idem id. id. de Cáceres, a don José Ropero Fernández; idem id. id. de Baleares, a don Jaime Comas Cladera, y id. idem id. de Avila, a don Francisco González Miguélez; cada uno de ellos con la indemnización anual de 2.700 pesetas, que percibirán con cargo al Capitulo primero, artículo segundo, grupo décimo, concepto quinto, Sección sexta, del vigente Presupuesto.

Asimismo ha tenido a bien disponer que don Jaime Comas Cladera y don Francisco González Miguélez no tomen posesión de los respectivos destinos, que en virtud del concurso se les adjudica, hasta tanto no recaiga oficialmente fallo favorable en la depuración que se les sigue

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 4 de enero de 1940 disponiendo se convoque concurso entre los aprobados en las oposiciones a Practicantes de los Dispensarios Antituberculosos de las provincias cuya relación apareció en la «Gaceta» de 19 de junio de 1936 para proveer las plazas que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este

Departamento de 15 de junio de 1938 y en la de 27 de julio próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca Concurso entre los aprobados en las Oposiciones a Practicantes de los Dispensarios Antituberculosos de provincias, cuya relación apareció en la «Gaceta» de 19 de junio de 1936, para proveer las siguientes plazas: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jerez de la Frontera, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Segundo.—Los interesados presentarán sus instancias en el Registro General de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid), en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo acompañar a la instancia una certificación acreditativa del resultado favorable obtenido en la depuración seguida por el Colegio profesional respectivo o por uno de los Juzgados depuradores de esa Dirección General en el caso de haberlo así solicitado.

Tercero.—De acuerdo con las condiciones fijadas en la convocatoria para la elección de plaza, cuya preferencia deberá figurar claramente expresada en las instancias, se tendrá en cuenta el número obtenido por los concursantes en la Oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1940.—Por delegación: J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA

ORDEN circular de 31 de diciembre de 1939 convocando concurso-oposición para cubrir dos plazas de Música Mayor.

Se convoca Concurso-oposición para cubrir dos plazas de Música Mayor, una en la Escuadra y la otra en el Regimiento de Infantería de Marina de Baleares.

Los ejercicios darán principio el día 5 de marzo de 1940, a las once de la mañana, en este Ministerio, ante el Tribunal que se designará oportunamente, y se verificará con sujeción al programa que se inserta a continuación:

Los Comandantes Generales de los Departamentos y Almirante Jefe de la base naval de Baleares, autorizarán y pasaportarán a los individuos de los suyos respectivos que deseen tomar parte en ella.

Las solicitudes, debidamente documentadas y escritas por los interesados, se dirigirán al Ministro de Marina y se encontrarán en este Ministerio antes de las doce del día 1.º de febrero de 1940, no siendo admitidas, por ningún concepto, las que no se presenten en debida forma.

Para tomar parte en esta oposición es necesario:

- a) Ser ciudadano español.
- b) Ser persona afecta al Movimiento Nacional.
- c) Estar comprendido en los límites de edad que a continuación se marca. Mínima: cumplir los veinte años dentro del año de la Convocatoria. Máxima: para los aspirantes paisanos, no haber cumplido los treinta y cinco en primero de enero del año de la Convocatoria. Los militares, no haber cumplido los cuarenta años en igual forma.
- d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargo público.
- e) No estar procesado.
- f) No haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

Los que reuniendo las condiciones necesarias deseen ser admiti-

dos, deberán acompañar los siguientes documentos:

Certificado de acta de nacimiento, expedido por el Registro Civil, debidamente legalizado cuando proceda!

Certificado de ser persona afecta al Movimiento Nacional, expedido por las autoridades de la localidad donde residan.

Certificado de antecedentes penales.

Cédula personal, que se devolverá al interesado en el menor plazo posible.

Los militares, copia de la filiación y hoja de castigos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

Programa que se cita

Primero. Transcribir para, Banda, una composición de orquesta y otra de piano.

Segundo. Componer una marcha o pasodoble para Banda, cuyas bases y plantilla determinará el Jurado.

Tercero. Dirigir y concertar una obra musical, corrigiendo aquellas faltas que notare, tanto tonales como rítmicas y expresivas.

Cuarto. Contestar a las preguntas y realizar gráficamente los trabajos que cualquiera de los señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición, al instrumental de que se componen las músicas, así como de Historia y Estética.

Los trabajos preparatorios se harán a presencia de los opositores, a fin de que en ellos haya unidad de pensamiento; serán escritos por dos miembros del Jurado designados de entre los que lo compongan por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del señor Presidente.

Para la realización de todos los ejercicios, el tiempo de duración será determinado por el Tribunal.

Situaciones

ORDEN de 31 de diciembre de 1939 declarando no haber lugar al reingreso en la Escala Complementaria del personal del extinguido Cuerpo de Servicios Marítimos, cuya relación empieza con don Luis González Vieytes y termina con don Félix Bastarache y Díez de Bulnes.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de la Armada, y a tenor de lo determinado en el párrafo tercero del artículo primero del Decreto de 8 de mayo de 1939 (B. O. número 133), se declara no ha lugar al reingreso en la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada del personal del extinguido Cuerpo de Servicios Marítimos que a continuación se relaciona, el cual, y por lo que a este Ministerio afecta, quedará en la situación de retirado en que se encontraba:

- D. Luis González Vieytes.
- D. Luis Verdugo Partagás.
- D. Saturnino Montojo Patero.
- D. José Montero Ríos Reguera.
- D. Guillermo Colmenares Ortiz.
- D. Angel Carrasco González Elípe.
- D. Luis Ozamiz Ostolaza.
- D. José Contreras Rodríguez.
- D. Juan Fernández Antón.
- D. Félix Bastarache y Díez de Bulnes.

Madrid, 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS

CIRCULAR de 3 de enero de 1940 anunciando convocatoria para la instrucción de 30 pilotos de vuelo sin motor en la Escuela de Monflorite (Huesca).

Se anuncia un primer concurso para la instrucción de 30 alumnos pilotos de vuelo sin motor.

El curso empezará el primero de febrero del año actual.

Las condiciones a las que ha de ajustarse la convocatoria serán las que a continuación se expresan:

Primero.—Podrán optar a ésta

Ilmo. Sr.:

| | | |
|--------------|---|--------------|
| Apellidos... | } | Nombre |
|--------------|---|--------------|

Edad años. Fecha de nacimiento

Lugar de nacimiento Población de su residencia habitual

Títulos universitarios o estudios que posee

Unidad o Cuerpo a que perteneció

Tiempo que ha servido en filas

Idem de frente en primera línea

Dirección a la que hay que avisar en caso de ser llamado

Vicisitudes personales y actuación durante la campaña

SOLICITA tomar parte en el concurso para cubrir 30 plazas de alumnos pilotos de vuelos sin motor en la Escuela de Monflorite (Huesca), según lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número de

..... a de 1940.

(Firma)

Ilmo. Sr. Jefe Provincial de

todos los españoles que cumplan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido los diecisiete años de edad en la fecha de la presente convocatoria y no haber cumplido los veinticuatro.

b) No poseer defecto psicofisiológico que incapacite para la navegación aérea.

c) Contar con el consentimiento de padre o tutores en el caso de que el aspirante sea menor de edad.

d) No haber sufrido condena por delitos comunes.

e) No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, civil o militar, por mala conducta o antecedentes político-sociales.

f) Pertenecer a F. E. T. y de las J. O. N. S.

g) Poseer el Título de Bachiller Elemental, Perito Mercantil o Industrial.

h) Tener su residencia habitual en cualquiera de las capitales de provincias o pueblos siguientes donde ya existen campos: Barcelona, Lérida, Bilbao, Zaragoza, Valladolid, Sevilla, Salamanca, Logroño, Vitoria, Santiago de Compostela, Huesca, Málaga, Vigo.

Segundo.—Las instancias solicitando la admisión al concurso se dirigirán al Jefe Provincial respectivo, que elegirá entre los solicitantes dos, excepto Barcelona, Sevilla, Valladolid y Huesca, que designarán tres.

El plazo de admisión de las instancias será de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y la presentación en Huesca de los elegidos el día diez de febrero.

Tercero.—A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta para la práctica de la navegación aérea.

b) Relación jurada del propio aspirante indicando reúne las condiciones especificadas en los apartados a), b), e), g) y h) del artículo primero.

c) Tres fotografías recientes de tamaño 4 por 6, de frente y descubiertas.

Cuarto.—Los aspirantes admiti-

dos sufrirán un reconocimiento médico en Huesca.

Quinto.—La enseñanza será gratuita, y el viaje a Huesca y regreso será de cuenta del Estado.

Sexto.—El alojamiento y manutención durante todo el tiempo que dure el curso será de cuenta de las respectivas Delegaciones Provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S. a que pertenezcan los aspirantes.

Séptimo.—Los alumnos que consigan el Título «C» de vuelos sin motor, se les extenderá un certificado de aptitud para desempeñar el cargo de Instructor de Vuelos Planeados y a vela en las Escuelas de F. E. T. y de las J. O. N. S., a que se refiere el Decreto de fecha 15 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL núm. 351).

Octavo.—F. E. T. y de las J. O. N. S. asegurará con el Instituto Nacional de Previsión contra posibles y poco probables accidentes que pudieran ocurrir a todos los alumnos pilotos de su Organización que concurren a este curso.

Noveno.—Los alumnos que consigan el Título «B» o «C» se comprometen a prestar sus servicios de Instructores en las Escuelas de Vuelo sin motor de F. E. T. y de las J. O. N. S. de su residencia habitual por un periodo no inferior a un año, a partir de la fecha del Título de Piloto, siempre que para ello sean requeridos por la referida Escuela; los de Título «B» como Instructores de Vuelos Planeados, y los del Título «C» como Instructores de Vuelo Planeados y a vela.

Madrid, 3 de enero de 1940.

YAGUE

Derechos pasivos máximos

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 concediendo estos derechos a los Sargentos don José López Lerma y don Ricardo Sánchez Rojas Guijarro.

Vistas las instancias promovidas por los Sargentos, con destino en la Primera Región Aérea, don José López Lerma y don Ricardo Sánchez de Rojas Guijarro, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos, que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934

(D. O. números 20 y 78) acceder a lo solicitado, debiendo los interesados abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes corresponda, la oportuna liquidación y cumpliéndose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

Premios de Constancia

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales al Cabo Manuel Sousa Téllez y otros dos.

Por hallarse comprendidos en la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. número 375), se concede el Premio de Constancia, de 30 pesetas mensuales, a los Cabos que a continuación se indican:

Cabo Manuel Sousa Téllez (Fuerzas Aéreas de Marruecos). Lo percibirá a partir de primero del mes actual.

Cabo Eugenio Dornaletche Unanua (Primera Región Aérea). Lo percibirá a partir de primero de septiembre último.

Cabo Antonio Valenzuela Martínez (Primera Región Aérea). Lo percibirá a partir de primero de julio último.

Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

Premios de efectividad

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 concediendo el premio de efectividad de 500 pesetas anuales, por llevar cinco años en su actual empleo, al Comandante de Aviación don Rafael Llorente Sola.

Por hallarse comprendido en la Real Orden Circular de 24 de junio de 1928 (C. L. número 253), se concede el Premio de Efectividad, de 500 pesetas anuales, por llevar cinco años en su actual empleo, al Comandante de Aviación don Rafael Llorente Sola, que deberá percibirlo a partir de 1.º de septiembre de 1937.

Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de diciembre de 1939 prorrogando hasta el 31 de enero de 1940 el plazo concedido en el apartado 4.º de la Orden de este Ministerio de 14 de noviembre último sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España y, asimismo, para que puedan formalizar su situación en nuestro país, mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios, los coches de matrícula extranjera que se encontraban en España hasta el 17 del mes últimamente citado en que la expresada Orden se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Orden de 14 de noviembre del año actual sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España, y asimismo para que puedan formalizar su situación en nuestro país, mediante el pago de derechos arancelarios y demás gravámenes que puedan corresponderles, los coches de matrícula extranjera que se encontraban en España hasta la fecha del 17 del mismo mes, en que la expresada Orden se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ha producido los efectos de normalización y liquidación que de la misma se esperaban. No obstante, algunos interesados alegan que las justificaciones documentales, que en determinados casos han de presentar, exigen plazo más amplio para su debido cumplimiento. No hay en acceder a lo que se solicita inconveniente alguno mediante el riguroso cumplimiento de los propios términos de la Orden indicada, siempre que el plazo que, como definitivo, se fije quede reducido al indispensable para satisfacer las aspiraciones legítimas que al efecto se han expresado.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer que se prorrogue hasta el 31 de enero próximo el plazo que, a efectos de la ejecución de lo pre-

venido en la disposición en que se trata, quedó marcado hasta el 31 de diciembre en el apartado cuarto de la mencionada Orden, bien entendido que ello no significa variación alguna en cuanto a los resultados que se derivan de la fecha del 17 de noviembre en que la repetida Orden se publicó, siendo esta última fecha la que ha de regir en cuanto afecta a la aplicación de sus preceptos a los coches de matrícula extranjera a que se refiere el apartado segundo de la misma Orden y que serán, por tanto, los que en aquella fecha, y no en otra posterior, se encontraran en España.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Miguel López Uriarte

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 disponiendo se considere incrementado el Caso 3.º de la Disposición 7.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas con un apartado especial que autorice la importación en la Península con franquicia de derechos de la harina de pescado procedente de Canarias.

Excmo. Sr.: Elementos productores de las provincias Canarias han solicitado reiteradamente facilidades a la importación de la harina de pescado de su fabricación, en el mercado peninsular. Este producto, residuo de las industrias pesqueras totalmente nacionales, tiene en los momentos presentes una adecuada y fácil colocación, que vendría a suplir deficiencias del mercado interior, por lo que, dadas las circunstancias en que se desenvuelve en la actualidad el comercio de las provincias Canarias, procede dictar normas que, estrechando los lazos de intereses entre todas las provincias españolas, tiendan a producir el debido equilibrio y compensación entre sus variadas producciones.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer que a partir de la publicación de la presente Orden en el

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considere incrementado el caso tercero de la disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas, con el siguiente precepto:

«e) Harina de pescado obtenida como residuo de las pesquerías nacionales y de las fábricas de conservas de pescado establecidas en las provincias Canarias, cuando se importen directamente en la Península, con justificación de su origen, acreditado mediante documento expedido por las autoridades locales y aduaneras correspondientes, con jurisdicción en los puntos de fabricación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 disponiendo se considere adicionado el Caso 3.º de la Disposición 7.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas con un apartado especial que autorice la importación en la Península con libertad de derechos arancelarios, de preparados alimenticios compuestos a base de plátanos en mezcla con harina de cereales u otros elementos cuya propia naturaleza no haya sido desvirtuada y en los que el azúcar no entre en proporción superior al 20 por 100.

Excmo. Sr.: La intensificación de las aplicaciones del plátano al aprovechamiento de sus propiedades nutritivas, da lugar a la obtención de diversos preparados alimenticios en combinaciones del expresado fruto con otros elementos, componiéndose mezclas adecuadas, bien para usos de mesa o bien como reconstituyentes, de especial utilización en la primera infancia. Facilitar la importación en la Península de estas fórmulas contribuirá a salvar, aunque sólo sea en parte, las dificultades que circunstancias varias ocasionan en los momentos presentes para el consumo directo del plátano, producción fundamental de las provincias Canarias.

A tal fin.

Este Ministerio ha acordado disponer que a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considere adicionado el caso tercero de la disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas, con un apartado redactado en los términos siguientes:

«f) Preparados alimenticios compuestos a base de plátanos en mezcla con harinas de cereales, leguminosas u otros elementos cuya propia naturaleza no haya sido desvirtuada, y en los que el azúcar no entre en proporción superior al 20 por 100. Estas importaciones quedan condicionadas a que se acredite documentalmente que el origen es de las provincias Canarias, y, asimismo, para el caso en que los envases utilizados sean de hojalata, que ésta es de fabricación nacional.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 disponiendo, a título excepcional, y ante la conveniencia de liquidar las consecuencias producidas por la guerra, se autorice la reimportación con franquicia de los envases nacionales que se encuentran en el extranjero y que fueron exportados conteniendo mercancías del país, debiendo considerarse a tal efecto como inexistente el plazo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de publicación de la presente Disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Excmo. Sr.: A título excepcional, y ante la conveniencia de liquidar las consecuencias producidas por la guerra en lo que se refiere a la reimportación de envases nacionales que en su día fueron exportados conteniendo mercancías del país, procede facilitar la reintegración a nuestra economía, para la aplicación y uso que en cada

caso convenga, de aquellos envases, prescindiendo de los plazos reglamentarios que no han podido ser cumplidos a causa de las anomalías que en el orden comercial fueron consecuencia natural de la situación que atravesó nuestro país durante los tres años últimos.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer que se autorice la reimportación con franquicia de los envases nacionales que se encuentran en el extranjero y que fueron exportados conteniendo mercancías del país, debiendo considerarse, a tal efecto, como inexistente el plazo comprendido entre el 18 de julio del 36 y la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cumpliéndose, sin otra salvedad que la indicada, todos los demás requisitos y trámites que la legislación vigente exige para tales reimportaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1939 disponiendo que por nota de asterisco, afecta a la partida 616 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se haga constar que los contadores con envolverte de gres adeuden con exclusión de los embalajes que a los efectos de transporte se utilizan con la finalidad de proteger la fragilidad del envolverte cerámico que lo recubre.

Excmo. Sr.: La partida 616 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que tarifa los contadores de agua y de gas, marca, como forma de adeudo, el peso bruto, teniendo en cuenta las características y particularidades que corresponden a las mercancías en la misma tarifadas. No obstante es de advertir que por deficiencia de clasificación arancelaria adecuada y mientras no se llegue al debido desdoblamiento del texto y contenido de la partida

expresada, adeudan por la misma contadores con envolverte de gres, como son los que especialmente se destinan a determinadas instalaciones de fabricación de ácidos de alta concentración. En tales casos, la fragilidad del referido envolverte obliga al empleo de un embalaje cuyo peso supera con notorio exceso al de la propia mercancía, significando un injustificado gravamen sobre la misma.

En su consecuencia, y a fin de salvar la deficiencia que queda indicada,

Esté Ministerio ha acordado: Que por nota de asterisco, afecta a la partida 616 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y con referencia a la presente Orden, se haga constar que los contadores con envolvertes de gres destinados a la producción de ácidos de alta concentración que por asimilación de concepto arancelario se incluyen en esta partida, adeuden con exclusión de los embalajes que a los efectos de transporte se utilizan con la finalidad de proteger la fragilidad del envolverte cerámico que los recubre.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1939 creando una Junta compuesta por los Ministerios que se mencionan, con objeto de dar cuenta de las obras a realizar por las Dependencias de los mismos.

Ilmo. Sr.: La lucha contra el paro generó la Ley de 25 de junio de 1935, que centralizaba en la Junta Nacional contra el paro, dependiente de este Ministerio, cuantas subvenciones y auxilios se concedían por el Estado.

El Glorioso Movimiento interrumpió la ejecución de numerosas obras en un importe de patras por

el Estado, de pesetas 105.834.918, de índole tan diversa, que afectan a distintos Departamentos ministeriales, pero como la interrupción por las más variadas razones, entre ellas la de que, indudablemente estas obras contribuyen a la absorción de obreros desocupados, no puede prolongarse, este Ministerio, como labor previa, se impone la tarea de discriminación de las obras a los efectos de que a cada Departamento se le asignen aquéllas de su competencia, a fin de que, si lo considera conveniente, se consignen los créditos necesarios en sus respectivos Presupuestos.

Por cuanto antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

Se crea una Junta con representaciones libremente nombradas por los Jefes de los distintos Departamentos ministeriales y organismos siguientes:

Ministerios de Trabajo, Obras

Públicas, Agricultura, Industria y Comercio y Educación Nacional; Instituto Nacional de Previsión, Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General de Regiones Devastadas.

Es objetivo de esta Junta el determinar qué obras corresponden a cada uno de los organismos citados, darles cuenta detallada del estado de la obra y advertirles de que si creen conveniente llevarla adelante, deberán consignarse los créditos precisos en sus respectivos Presupuestos. La Junta se disolverá automáticamente una vez cumplido su cometido.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

tos oficiales acreditativos como tales funcionarios.

b) Adhesión inquebrantable al Glorioso Movimiento Nacional.

c) No haber sufrido correctivo alguno por faltas muy graves; y

d) Tener buena concepción profesional, moral y de vida privada.

Tercera.—Serán condiciones de preferencia:

a) Haber sido combatiente o ser mutilado de guerra.

b) Haber sufrido martirio, condena o cautiverio en dominio rojo.

c) Haber sido expulsado del Cuerpo o suspenso de empleo y sueldo por los rojos a causa de su desafección a la causa marxista; y

d) Haber pertenecido a la plantilla de la Administración especial de Correos de Tánger en el año 1936 y haber cesado en la misma por alguna disposición del Frente Popular.

Cuarta.—Las instancias reintegradas con pólizas de 1,50 pesetas y un sello de peseta del Colegio de Huérfanos de Correos se dirigirán a mi Autoridad por conducto del Jefe inmediato, que las informará con el mayor detalle posible y bajo su estricta responsabilidad sobre todas y cada una de las condiciones mínimas indispensables, así como de las de preferencia, aportando, además, cuantos datos y antecedentes puedan influir en el resultado del Concurso, pudiendo los interesados acompañar las pruebas documentales que estimen pertinentes para cada caso.

El plazo de admisión de instancias quedará cerrado inexcusablemente el día 15 de enero de 1940, pasado el cual, el señor Jefe Principal, Administrador general de la Caja Postal de Ahorros y Administradores Principales, rechazarán todas las instancias que se les presenten.

El día 16 de enero del año 1940, el ilustrísimo señor Jefe Principal, Administrador general de la Caja Postal y Administradores Principales anunciarán por telégrafo a esta Sección primera el número de instancias que se envían a concurso, con indicación del nombre y apellidos de los solicitantes.

Madrid, 29 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director general, José L. de Letona.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Concurso para la provisión de las plazas de funcionarios técnicos de Correos que constituyen la plantilla fijada para la Administración Especial de Correos de Tánger.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden del Ministerio de la Gobernación número. 1.124 de 26 de septiembre de 1929, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, se abre un Concurso entre los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos para la provisión de las plazas que constituyen la plantilla fijada para la Administración especial de Correos de Tánger, con sujeción a las siguientes bases:

Primera.—Dicha plantilla estará constituida por los siguientes funcionarios:

a) Administrador Principal, que lo será un Jefe de Administración de tercera o un Jefe de Negocia-

do de primera clase de libre nombramiento, y que disfrutará, además del sueldo correspondiente al empleo, la gratificación de 4.000 pesetas anuales.

b) Un segundo Jefe o Interventor, que lo será un Jefe de Negociado de segunda o tercera clase, elegido según este Concurso, quien, además del sueldo correspondiente al empleo, percibirá la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

c) Cuatro funcionarios técnicos, pudiendo concurrir Jefe de Negociado de segunda, tercera y Oficiales primeros.

d) Tres Auxillares.

e) Un Cartero mayor.

f) Siete Carteros urbanos.

g) Un Conserje.

h) Dos Ordenanzas.

Todos estos funcionarios percibirán la gratificación de residencia con arreglo al coeficiente de vida cara fijado o que se fije, y tanto ésta como los sueldos y gratificaciones, se harán efectivos en la clase de moneda o de divisas determinadas por el Gobierno.

Segunda.—Son condiciones mínimas indispensables para tomar parte en el Concurso:

a) Ostentar los empleos que para cada cargo se fijan y estar en posesión de los títulos o documen-